



AROMAS EN PREPARADOS PARA LACTANTES Y NIÑOS DE CORTA EDAD

El Reglamento 1334/2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos establece, en su artículo 4, que los aromas o ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes deben cumplir las siguientes condiciones para poder ser utilizados en los alimentos:

- Que no planteen, según las pruebas científicas disponibles, ningún riesgo de seguridad para la salud de los consumidores.
- Que su utilización no induzca a error a los consumidores

Por ello, establece la necesidad de una evaluación del riesgo y autorización previa a la comercialización de aromas y materiales de base con su posterior inclusión en una lista comunitaria positiva (se exceptúan aquellas preparaciones aromatizantes, aromas obtenidos por tratamiento térmico y precursores de aromas que se hayan obtenido a partir de alimentos). En este proceso habrá que tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consecuencias negativas que el uso de determinados aromas pueda tener para los grupos vulnerables.

El pasado 1 de octubre de 2012 se publicó el Reglamento 872/2012 de la Comisión por el que se adopta la lista comunitaria de sustancias aromatizantes. Según el considerando veintisiete y el artículo 9 del citado Reglamento, los Estados miembros podrán aplicar, en el ámbito de la utilización de aromas y materiales de base en los productos alimenticios destinados a los lactantes y niños de corta edad, disposiciones nacionales más estrictas que las previstas en la lista de sustancias aromatizantes a la que se refiere el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2232/96 y en la lista comunitaria, respectivamente, hasta que se proceda a su armonización en el marco de normas específicas.

A este respecto, las disposiciones nacionales que regulan los preparados para lactantes y niños de corta edad en España no hacen referencia al uso de aromas, por lo que sería de aplicación lo establecido en el artículo 2(2) del Reglamento 2232/96 en el que se hace referencia al repertorio de sustancias aromatizantes adoptado mediante la Decisión 1999/217/CE (hasta abril de 2013) y lo establecido en la lista comunitaria (después de esa fecha).

Ya que ni en el citado repertorio ni en la lista comunitaria se establecen restricciones en cuanto a alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad, se podría llegar a la conclusión de que todas las sustancias aromatizantes en él recogidas están permitidas en estos alimentos.

Sin embargo, tal como se indica en el Reglamento marco, los aromas no deben plantear ningún riesgo de seguridad para la salud de los consumidores por lo que todos los aromas que se utilicen en los alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad deberán demostrar que son seguros en estas condiciones de uso lo que implica que su utilización haya sido evaluada por un organismo europeo o internacional.

Debido a la ausencia de normas específicas al respecto en la Unión Europea, la industria española nos ha informado de que, a nivel internacional, se utilizan como referencia las normas sectoriales existentes publicadas por el Codex Alimentarius que sí recogen el uso de aromas en estos preparados:

- CAC/GL 8-1991: Directrices sobre Preparados Alimenticios Complementarios para Niños de Pecho de Más Edad y Niños de Corta Edad
- CODEX STAN 74-1981: Norma para Alimentos Elaborados a base de Cereales para Lactantes y Niños Pequeños
- CODEX STAN 156-1987: Norma para Preparados Complementarios



Parece razonable la utilización de los aromas incluidos en estas normas en los preparados para lactantes y niños de corta edad, siempre que estas sustancias estén también recogidas en el repertorio o en la lista comunitaria. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad del operador en cuanto a las garantías de seguridad del uso de aromas para este grupo vulnerable de población.

En este sentido, AESAN ha puesto en marcha una consulta al resto de Estados miembros, a través de la Representación Permanente Española, para conocer si existen diferencias en la interpretación del Reglamento 872/2012 y/o normas nacionales más estrictas al respecto.

Hasta la fecha seis estados miembros han contestado a esta consulta (Austria, Estonia, Hungría, Irlanda, Rumanía y Letonia) indicando que no disponen de reglas más estrictas en cuanto a la utilización de aromas en preparados para lactantes y niños de corta edad. La interpretación del reglamento, tanto por parte de la Comisión Europea como de estos estados miembros, es la misma que la expresada anteriormente y se hace hincapié en que el operador debe tener en cuenta la sensibilidad de este grupo vulnerable.

En cuanto a las normas CODEX aplicables, los estados miembros y la Comisión Europea encuentran razonable su utilización como referencia por parte de la industria.